

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 3085/1973, de 23 de noviembre, por el que se asigna coeficiente a las distintas Escalas, plantillas o plazas de los Organismos autónomos.

Padecidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 284, de fecha 8 de diciembre de 1973, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23801, primera columna, párrafo tercero, líneas segunda, tercera y cuarta, donde dice: «... de formación de los Organismos Autónomos se han recogido, en el artículo primero...», debe decir: «... de formación de los Organismos Autónomos, se han recogido en el artículo primero...».

En la página 23804, segunda columna, línea sexta, donde dice: «Guardesa de Instituciones y Servicios», debe decir: «Guardesa de Instalaciones y Servicios».

En la página 23809, primera columna, apartado (27 OP) Junta del Puerto de Sevilla, párrafo cuarto, línea cuarta, donde dice: «Guardesa de Inst. y Locales», debe decir: «Guardesa de Inst. y Servicios».

En la página 23810, segunda columna, apartado (01 HA) Patronato de Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas, línea segunda, donde dice: «Inspectores (Jefes e Inspectores)», debe decir: «Inspectores (Jefe e Inspectores)».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de diciembre de 1973 por la que se dictan normas para la aplicación del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 21 de septiembre), en lo que se refiere a las medidas de carácter laboral, del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, aprobó las normas generales que han de regular el Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas. En su título IV se disponen las medidas de carácter laboral y en el título V aquellas otras de carácter financiero. Con objeto de determinar la aplicación práctica de dichas medidas, y para una mayor eficacia, agilidad y unidad de criterio, en virtud de la facultad conferida en la disposición final del citado Decreto y previo informe de las Comisiones Directora y Gestora del Plan de Reestructuración del Sector de Harinas Panificables y Sémolas, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

BENEFICIARIOS

Artículo 1.º Será beneficiario de las prestaciones establecidas en el título IV del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, el personal que forme parte de las plantillas de las Empresas, autorizadas por la Comisión Gestora para acogerse al Plan, siempre que figuren en aquéllas con seis meses de antelación a la fecha en que las correspondientes Empresas hayan formulado la solicitud a la Comisión Gestora, o se den los supuestos de la disposición transitoria primera del Decreto citado.

Art. 2.º Los trabajadores de las Empresas a quienes se autorice la inclusión en el Plan por la Comisión Gestora y que, como consecuencia de expediente de regulación del empleo, hubieren cesado durante el año anterior a la fecha en que la Empresa haya formulado la solicitud de acogimiento al Plan, siempre que figuren en la plantilla con seis meses de antelación a la Resolución del expediente de regulación del empleo, percibirán de la Empresa, a cuya plantilla hubieran pertenecido, las cantidades precisas hasta equipararse a las indemnizaciones que les hubiese correspondido de acuerdo con las escalas establecidas en el artículo 6.º de la presente Orden.

PRESTACIONES

Art. 3.º Los trabajadores afectados por el Plan de Reestructuración percibirán, según las circunstancias que concurren en cada beneficiario, las siguientes prestaciones:

- a) Prestaciones por desempleo.
- b) Indemnizaciones por despido.
- c) Ayudas equivalentes a las pensiones de jubilación.

PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Art. 4.º Las prestaciones por desempleo se ajustarán a las normas del Régimen General de la Seguridad Social que estén en vigor en el momento del cese de los trabajadores.

Art. 5.º 1. La prórroga de las prestaciones por desempleo, con cargo a la Seguridad Social, se ajustarán a las normas generales dictadas al efecto.

2. Si la situación de desempleo continuara, una vez transcurrido un año de percepción de las prestaciones, se podrá conceder una última prórroga extraordinaria de hasta seis meses más, que correrá a cargo del Sector. Los interesados deberán solicitarla dentro de los sesenta días anteriores a la finalización de la percepción de las prestaciones de la prórroga ordinaria, con cargo a la Seguridad Social.

3. La concesión de las prórrogas extraordinarias se efectuará por la Dirección General de Empleo, previo informe de la Comisión Directora.

INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

Art. 6.º Para los trabajadores afectados por el Plan se establecen las siguientes indemnizaciones.

1. Trabajadores hasta con doce años de antigüedad en la empresa: Diecisiete días de salario real por año de servicio en la misma.
2. Trabajadores de más de doce años de antigüedad sin rebasar los treinta: Doscientos cuatro días de salario real por los primeros doce años y diez días por año los restantes.
3. Trabajadores con más de treinta años de antigüedad: Trecientos ochenta y cuatro días de salario real por los primeros treinta años y ocho por cada uno de los restantes.

Art. 7.º 1. Las indemnizaciones fijadas se determinarán sin limitación temporal, es decir, computándose desde la fecha de ingreso del trabajador en la Empresa hasta el momento en que el cese sea efectivo, al dictarse la Resolución por la autoridad laboral en el expediente de regulación correspondiente.

2. Se computarán por anualidades completas las fracciones de año que excedan de los cumplidos en su totalidad.

3. Si en algunos casos las indemnizaciones que deben de recibir los trabajadores fueran superiores a las cantidades que las Empresas hayan de percibir por la indemnización de la maquinaria que les corresponde de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, responderá por la diferencia solidariamente el Sector.

Art. 8.º 1. Por lo que respecta al salario se estará a lo determinado en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, que regula la ordenación del salario. No obstante, a efectos de la indemnización señalada en el artículo 6.º de esta Orden, se tendrán en cuenta las cantidades totales percibidas por el trabajador, que en todo caso comprenderán:

- 1.1. El salario que para cada categoría profesional fije la Reglamentación de Trabajo en la Industria Harinera, en la cuantía vigente en el momento en que sea definitivo el cese.
- 1.2. Las remuneraciones totales convenidas en los contratos individuales de trabajo, cuando fueran superiores a las fijadas en la Reglamentación.
- 1.3. Los plus establecidos para los trabajadores de Empresas emplazadas en la zona primera, cuando procedan.
- 1.4. Las primas de actividad en la cuantía que señala para cada categoría profesional la Reglamentación Nacional de Trabajo.
- 1.5. Los premios de antigüedad, cuando procedan.
- 1.6. Las pagas extraordinarias de Navidad, 18 de julio y San José Artesano.

2. Únicamente quedará excluido de las cantidades a que se refiere el apartado anterior, el «plus de saneamiento del Sector», que se recoge en el artículo 21 del Decreto 2244/1973, de 17 de agosto, en cuanto que es consecuencia de este Plan de Reestructuración.